



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANTA ISABEL - TOLIMA  
Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel  
Correo electrónico: [j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3177775521

Santa Isabel Tolima, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Monitorio No.736864089001202200070-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandada: NUBIA PINEDA  
Interlocutorio No.104

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante Dra., ASTRID ELIANA GOMEZ PORTELA, reforma la demanda, que consiste en modificar el ítem del valor de los intereses remuneratorios que se determinaron en las pretensiones.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteró la pretensión en relación a la fecha de los intereses. Por lo cual se modifica el requerimiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR, la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada el mandamiento de pago quedará así:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora NUBIA PINEDA C.C. 28587557, mayor de edad y de esta población por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los siguientes pagarés:*

*Pagaré No. 066546100005623*

- Por la suma de \$11-999.246,00, pesos Mcte, correspondiente al capital de la obligación en mora vencido el día 09 AGOSTO 2022.
- Por la suma de \$408.223,00, pesos Mcte, por concepto de intereses corrientes correspondientes al periodo del 08 JULIO 2022 al 09 AGOSTO 2022, a la tasa establecida en el título valor.
- Por los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superbancaria, desde el día 10 AGOSTO 2022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré No. 066706100006779

- Por la suma de \$4.304.023,00, pesos mcte, correspondiente al capital de la obligación en mora vencido el día 09 AGOSTO 2022
- Por la suma de \$255.832,00 pesos mcte, por concepto de intereses corrientes pactados desde el 04 DICIEMBRE 2021 al 09 AGOSTO 2022 a la tasa establecida en el título valor.
- Por los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superbancaria, desde el día 10 AGOSTO 2022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. NOTIFICAR este auto al demandado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, o en su defecto, por los artículos 291 y siguientes del C. General del Proceso; advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar de conformidad a los artículos 431 y 442 del C. G del P.

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, Dra ASTRID ELIANA GOMEZ PORTELA, lo señalado en el artículo 78 numeral 12 del C.G del P, en relación a los títulos valores a ejecutar Pagaré No. 066546100005623 y Pagaré No. 066706100006779, los cuales deben conservar en su poder y exhibirlos cuando sean requeridos por este titular conforme a la norma. Así mismo se indica que los pagarés en mención no pueden ser sometidos a otro proceso judicial y en caso de pérdida se debe dar su denuncia.

QUINTO: El presente proceso se tramitará en única instancia, bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de conformidad con el título único del C G del P. y contra el presente auto procede el recurso establecido en el Art 438 de la obra ibídem.

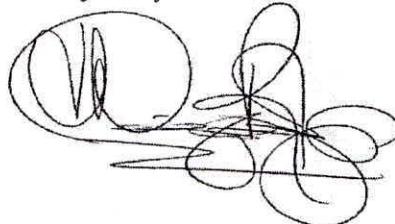
SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ASTRID ELIANA GOMEZ PORTELA, portadora de la T.P. N° 187.546 del C.S. de la J., identificada con la C.C. N° 1110451880 de Ibagué, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

SEPTIMO: AUTORIZAR a RUBEN ESPINOSA GARCIA, identificado con la C.C. N° -14.241.324 y T.P 225.427 del C S de la J, para revisar el expediente y obtener informaciones sobre el presente asunto de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. NOTIFÍQUESE, FDO DIEGO RESTREPO TARQUINO juez.”.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto de mandamiento de pago conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, o en su defecto, por los artículos 291 y siguientes del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que realice los tramites tendientes a la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIEGO RESTREPO TARQUINO  
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO  
la providencia anterior se notifica por Estado No. 24, hoy 29  
de marzo de 2023



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ  
SECRETARIA